

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00444-00**

*Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de la misma urbe.*

**ANTECEDENTES**

*La señora ROSA DEL PILAR BERMÚDEZ GALINDO en nombre propio formuló solicitud de entrega del inmueble arrendado al señor RICARDO CIFUENTES CASTILLO, con ocasión del incumplimiento de este último a lo pactado ante el juez de paz el 1 de agosto de 2019.*

*El asunto se asignó por reparto al Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, que por auto del 3 de agosto de 2020 lo rechazó tras considerar que carecía de competencia territorial, por cuanto el estrado solo puede asumir el conocimiento de contiendas que se ubiquen al interior de la localidad, y el bien sobre la cual recae la litis se encuentra ubicado en la localidad de Engativá. En consecuencia, ordenó remitir la solicitud para que sea repartida ante los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.*

*Al someterse nuevamente a reparto la demanda, su conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. que, en providencia del 27 de mayo de 2021, también negó asumir el conocimiento de la contienda, con fundamento en el artículo 25 del C.G.P., al indicar que carecía de competencia por el factor cuantía, por lo que ordenó remitir nuevamente a reparto el expediente, para que sea nuevamente repartido entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.*

*Al ser sometido por tercera vez la petición, el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este rechazó la competencia, por cuanto considera que el asunto al no poderse identificar bien si es una demandada de restitución de inmueble arrendado, ejecución de un acuerdo conciliatorio o petición de entrega con fundamento en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; sin embargo, en su criterio es la última de las hipótesis por lo que corresponde al juzgado municipal conforme a los derroteros del numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, por lo que formuló conflicto de competencia, doliéndose que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal no lo hubiere hecho anteriormente, pese a ser de su resorte conforme a los contornos del asunto.*

### **CONSIDERACIONES**

*Como el conflicto planteado involucra dos juzgados del mismo circuito judicial, el superior funcional común a ambos y que por reparto correspondió, es este estrado judicial, siendo el competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.*

*De entrada se debe precisar tal como lo hizo el juzgado que propone el presente conflicto de competencia, que el presente asunto es una petición de entrega producto del incumplimiento de lo pactado en el marco de un acuerdo conciliatorio celebrado ante un juez de paz, por lo que no se entiende cómo el Juzgado Civil Municipal repele la competencia so pretexto de un factor cuantía cuando el mismo no es aplicable.*

*Conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 «cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.»<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

*De la simple lectura de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que conforme a la regla de atribución de competencia, serán de conocimiento del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos contenciosos de mínima cuantía en única instancia, las sucesiones de mínima cuantía y celebración de matrimonios civiles, por lo que los requerimientos y diligencias varias que refiere el numeral 7º de la norma en comento, es de competencia exclusiva de los jueces civiles municipales.*

*En ese orden de ideas, al ser una petición de entrega por incumplimiento de acuerdo conciliatorio lo sometido a conocimiento, se asignará la competencia para seguir el trámite que en derecho corresponda al Juzgado Cuarenta Y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. de lo cual se dará aviso al funcionario que planteó el conflicto y a la interesada.*

*En mérito de lo someramente expuesto el **Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.*

**SEGUNDO:** *Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.*

**TERCERO:** *Comunicar esta decisión al Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y a la interesada.*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MT

MT Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **136** hoy **13 de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e35f7ba063ad4b05231f919e8a3d47abade5fb49fa14762cfccbed223aa629c**

Documento generado en 10/12/2021 04:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>